



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 20 de enero de 2023

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Tomás Retamozo Barrientos

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de mineros informales por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el REINFO, señalando que se ha detectado actividad de explotación de mineros en vías de formalización, ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO, CHANCA-DOS y CHANKA TRES, que forman parte del proyecto de exploración minera "Los Chancas" ubicados en los distritos de Tapairihua y Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de setiembre de 2022, referente al escrito señalado en el considerando anterior, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) indica que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece las condiciones para acceder al REINFO, siendo una de estas la señalada en el inciso c) que se debe no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del decreto supremo antes señalado. Asimismo, señala que el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que es causal de exclusión el incumplimiento de cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 del referido decreto supremo.
3. El referido Informe señala que, analizada la documentación presentada por SPCC, se observa que la solicitud de exclusión del REINFO de los mineros en vías de formalización ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO, CHANCA-DOS y CHANKA TRES, se presenta por haberse efectuado dentro del área restringida prevista en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, ya que el área cuenta con instrumento de gestión ambiental vigente y aprobado por la DGAAM, mediante las siguientes resoluciones:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM



8.5	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS"	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral N° 344-2010-MEM-AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".	20 de octubre de 2010

- 
4. El citado informe, en el punto 3.9, sobre la superposición a las áreas restringidas, señala que con fecha 14 de setiembre de 2022, la DGFM procedió a la búsqueda en el REINFO de las inscripciones cuestionadas por SPCC y se identificaron 32 inscripciones en el REINFO con estado "vigente", las cuales se encuentran detalladas en el cuadro del punto 3.9 del referido informe, entre ellas la del sujeto de formalización Tomás Retamozo Barrientos, ubicada en el derecho minero "CHANCA UNO".
5. El mismo informe, en el numeral 3.10, señala que del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC, así como de lo indicado por parte de la DGAAM, se verifica que el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES", ubicadas en los distritos de Pochuanca, Tapairihua y Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. Asimismo, en el Cuadro N° 1 del referido numeral del Informe N° 591-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se detallan las inscripciones en el REINFO que se superponen con el área del EIASd del proyecto minero antes mencionado, entre ellos, la de Tomás Retamozo Barrientos.



N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		ORIGEN	ESTADO DE INSCRIPCIÓN	UBICACIÓN POLÍTICA			COMPONENTE DECLARADO EN EL REGISTRO	COORDENADAS DATUM WGS 84 Z18S		RESULTADO
	RUC	NOMBRE	CODIGO	NOMBRE			DEPART	PROVINC	DISTRITO		NORTE	ESTE	
1	10101801417	RETAMOZO BARRIENTO S TOMAS	010820005	CHANCA UNO	RS	VIGENTE	APURIMAC	AYMARAE	TAPAIRIHUA	BOCAMINA	8432380	702720	INSCRITO EN DERECHO MINERO QUE COINCIDE PROYECTO LOS CHANCAS
										PIQUE	8432281	702643	
										CANCHA DE MINERAL	8432304	702716	
										BOTADERO	8432371	702716	

6. El informe antes mencionado señala que, se procedió a realizar la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas de ubicación declaradas y/o incluidas) del REINFO en el área del EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" y se determinó que treinta y dos (32) inscripciones en el REINFO con estado vigente, entre ellos la de Tomás Retamozo Barrientos, que se encuentran dentro del área del EIASd, aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM

y sus modificatorias. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de actividades mineras informales sobre dicha área representa el incumplimiento a la condición de acceso, referida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM al encontrarse sobre áreas restringidas, en el marco del proceso de formalización, ya que estarían sobre los derechos mineros "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES" que encierran el área comprendida en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas".

7. Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la DGFM resuelve disponer el inicio del procedimiento de exclusión respecto de las treinta y dos (32) inscripciones detalladas en el ítem 3.10 del Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO que estarían superpuestas al área del EIA_{sd} del proyecto de exploración minera "Los Chancas", incumpliendo de esta manera una condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM; y otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo correspondiente respecto de la causal de exclusión antes mencionada, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, relativas a las inscripciones en el REINFO señaladas en cuadro N° 4 de la citada resolución, entre ellos, la de Tomás Retamozo Barrientos.
8. Mediante Escrito N° 3372916, Tomás Retamozo Barrientos presentó sus descargos a la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 591-2022-MINEM/DGFM-REINFO.
9. Mediante Informe N° 078-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de enero de 2023, la DGFM evalúa el descargo señalado en el considerando anterior. Asimismo, en los puntos 2.2 al 2.14 del citado informe, la DGFM analiza cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en su descargo.
10. El referido Informe, en el punto 2.15, señala que los descargos presentados por el señor Tomás Retamozo Barrientos no desvirtúan la configuración de la causal de exclusión en los extremos mencionados en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, respecto a la inscripción en el REINFO en el derecho minero "CHANCA UNO", que forma parte de los derechos mineros comprendidos en el EIA_{sd} del proyecto de exploración minera Los "Chancas"; con lo cual se verifica y queda demostrado el incumplimiento de la condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM.
11. El citado Informe concluye señalando, entre otros, que corresponde excluir del REINFO al señor Tomás Retamozo Barrientos, y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero CHANCA UNO, por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM

haber incumplido una condición de acceso en el mencionado registro, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al encontrarse su inscripción superpuesta al área del EIASd del proyecto minero de exploración minera Los "Chancas", y conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

12. Mediante resolución de fecha 20 de enero de 2023, sustentado en el Informe N° 078-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Tomás Retamozo Barrientos, y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero CHANCA UNO, por haber incumplido una condición de acceso en el mencionado registro, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al encontrarse su inscripción superpuesta al área del EIASd del proyecto de exploración minera Los "Chancas", conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
13. Mediante Escrito N° 3441740, de fecha 09 de febrero de 2023, Tomás Retamozo Barrientos interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la DGFM.
14. Por Auto Directoral N° 046-2023-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01300-2023-MINEM/DGFM, de fecha 31 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. En el EIASd del proyecto de exploración minera Los "Chancas" presentado por SPCC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA, no se indican las coordenadas o derechos mineros que puedan delimitar el polígono del área que comprende el estudio ambiental y posteriormente, mediante la modificación del referido EIASd se precisó que el proyecto minero Los "Chancas" se ejecutaría en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES". En ese sentido señala que, desde el inicio del citado instrumento de gestión ambiental se ha realizado una flagrante vulneración a la participación ciudadana, ya que basta revisar el contenido del EIASd para entender que existen anomalías no sólo en su formulación sino principalmente en los derechos de participación ciudadana de la población y comunidades ubicadas dentro de la zona de impacto ambiental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM

16. La certificación ambiental del proyecto de exploración minera Los "Chancas" presentado por SPCC, que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA, se encuentra caduca, precisando que desde su presentación y aprobación en el año 2009 han transcurrido más de trece años.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO al señor Tomás Retamozo Barrientos, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
20. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM



Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
21. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. b) áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente. c) áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre. d) áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente. e) Otras de acuerdo a la legislación vigente. 3.2 Cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida previsto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.

- 
22. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión del REINFO, señalando: 8.1 Son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades. b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento. c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente. d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM

Proceso de Formalización Minera Integral. 8.2 La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. 8.3 Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 078-2023-MINEM/DGFM-REINFO resolvió excluir del REINFO al señor Tomás Retamozo Barrientos, respecto del derecho minero CHANCA UNO, por haber incumplido una condición de acceso en el mencionado registro, lo que constituye una causal de exclusión del REINFO, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al encontrarse su inscripción superpuesta al área del EIASd del proyecto minero de exploración minera Los "Chancas".
24. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la ubicación de las coordenadas declaradas por Tomás Retamozo Barrientos en su inscripción en el REINFO y de sus componentes mineros se superponen al área aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAA y sus modificatorias, por lo que, al haber incumplido una condición de acceso en el mencionado registro, este constituye una causal de exclusión del REINFO, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
25. Respecto a lo señalado por el recurrente que se menciona en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución que el procedimiento administrativo y el acto administrativo aprobó el EIASd del proyecto minero de exploración minera Los "Chancas" no es materia de análisis en el presente procedimiento recursivo. Asimismo, conforme a la Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM y a la Resolución Directoral N° 344-2010-MEM-AAM, en dichos actos administrativos, ha quedado determinado que el referido proyecto minero se ejecuta en el área que comprende las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM

17

26. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, referido a la vigencia o no de la certificación ambiental, es preciso señalar que, conforme al Informe N° 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de la DGAAM, la certificación ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas", conforme al entonces vigente artículo 42 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera), fue ampliado hasta en dos oportunidades (hasta el 18 de enero de 2019) y a la fecha, conforme se señala en el citado informe, se encuentra en trámite otra ampliación del plazo del cronograma de ejecución de la citada certificación ambiental por tránsito a la explotación, conforme al artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, conforme a los documentos que se adjuntan en esta instancia (Carta N° 047-2018-SENACE-PE/DEAR, Carta N° 103-2019- SENACE-PE/DEAR y comunicación de fecha 28 de marzo de 2019, documentos que obran en el expediente de la resolución de fecha 29 de marzo de 2022 de la DGFM), se advierte que SPCC ha iniciado la elaboración y trámites para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIAd) del proyecto de explotación minera "Los Chancas" ante el SENACE.

27. En el presente caso, conforme al considerando anterior, se evidencia que SPCC tiene un área de proyecto minero ubicado en concesiones mineras, entre los cuales se encuentra la concesión minera "CHANCA UNO", en donde ya se han realizado inversiones en exploración y actualmente se encuentra en tránsito hacia la explotación, y que con el inicio del trámite de aprobación del EIAd del proyecto de explotación minera "Los Chancas" ante SENACE y la formulación de la oposición, se puede advertir que la titular minera pretende continuar con la explotación de su proyecto minero "Los Chancas", caso contrario no hubiera solicitado la exclusión del REINFO de la recurrente.

28. Este colegiado debe señalar que ante la existencia de una certificación ambiental de un proyecto minero vigente o no, dentro del área de una concesión minera, y que además se encuentra en tránsito hacia la explotación, la autoridad minera debe proteger los derechos otorgados y consagrados en el título de concesión minera frente a los derechos que otorga una inscripción en el REINFO a un sujeto de formalización que pretende realizar actividades mineras en áreas de derechos mineros vigentes sin contar con la previa autorización y consentimiento de sus titulares. En ese sentido, el Consejo de Minería se ha pronunciado al respecto en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, la cual ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 2019, como precedente administrativo de observancia obligatoria.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Tomás Retamozo Barrientos contra la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 836-2023-MINEM-CM

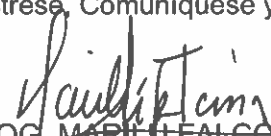
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

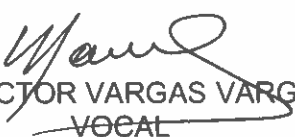
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Tomás Retamozo Barrientos contra la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIJO FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)